

11º El alcaide de carcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda :

12º El alcaide de carcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario :

13º El funcionario público que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad :

14º El funcionario público que, teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detención arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso :

15º El juez ú otra autoridad que, teniendo noticia de hallarse detenida alguna persona por un particular en lugar privado, fuera de los casos permitidos por la ley, no dictare inmediatamente las providencias convenientes para ponerla en libertad :

16º El funcionario público que no recibiere declaración al detenido, ó no diere principio á la instrucción del proceso, dentro de los términos prefijados por las leyes.

Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los números 2º, 3º, 4º, 7º y 8º de este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor.

Si la detención ó incomunicación á que se refieren los números 4º, 9º, 13º, y 14º, se prolongare más de ocho días, se impondrá al culpable, á más de la suspensión, una multa de treinta á cien pesos si hubiere llegado hasta un mes; de cien á trescientos pesos, si hubiere llegado hasta dos meses; y si excediere de ese tiempo las penas serán inhabilitación absoluta, prisión correccional y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 323. — El funcionario público que, sin autorización competente ó sin observar las formalidades prescritas por la ley, allanare la casa de cualquiera persona, ó registrare papeles ó efectos que se hallaren en ella, ó con ocasión del registro ó allanamiento cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño en sus bienes, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, las penas serán las inmediatamente superiores en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo.

Si los delitos penados en el primer inciso de este artículo fueren

cometidos de noche, las penas serán las de suspensión y multa de cincuenta á doscientos pesos, y en el caso del inciso segundo se impondrán las penas respectivamente superiores en un grado á las señaladas en el mismo.

Art. 324. — El funcionario público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas ó daño en los bienes, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á cien pesos.

En las mismas penas incurrirá el funcionario público del orden administrativo, que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos.

Art. 325. — El funcionario público que, fuera del caso comprendido en el número 13 del artículo 322, rehusare arbitrariamente dar certificación ó testimonio de documentos ó papeles que existen en su oficina ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos.

Si el testimonio, certificación ó solicitud, versare sobre un abuso cometido por el mismo funcionario, la multa será de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 326. — El funcionario público que sin estar competentemente autorizado ó sin observar las formalidades prescritas por la ley, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por cualquiera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos.

Si abriere la correspondencia confiada al correo incurrirá además en la pena de suspensión, y si la sustrajere, las penas serán las de inhabilitación absoluta y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 327. — El funcionario público que compeliere á cualquier persona á mudar de domicilio ó de residencia, á no ser en los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de confinamiento menor.

Art. 328. — Serán castigados con las penas de suspensión y multa de diez á veinticinco pesos:

1º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á cualquiera persona no detenida ni presa, concurrir á una reunión pacífica, ú ordenare la disolución de ésta:

2º El funcionario público que impidiere ó prohibiere á cualquiera persona en el mismo caso, formar parte de cualquiera asociación, ú ordenare la suspensión de la misma, no estando comprendida en el artículo 203.

3º El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión pacífica de que tuviere conocimiento oficial ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el artículo 203, ó la celebración de sus sesiones; á no ser que en ellas se hubiere cometido algún delito de los penados en este Código:

4º El funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad.

Art. 329. — El funcionario público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté especialmente penado en este Código, incurrirá en la pena de diez á treinta pesos cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del diez al treinta por ciento cuando lo fuere; pero nunca bajará de diez pesos.

Art. 330. — El ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religión cualquiera ley, decreto, orden, disposición ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de extrañamiento y multa de veinte á doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad, que predicare injurias graves ó menos graves contra determinada persona señalándola por su nombre ó de otra manera que no deje duda de quien sea.

Art. 331. — El ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad, que después de haberse prohibido por la autoridad competente la publicación ó el cumplimiento de alguna disposición conciliar, bula, breve, rescripto ó cualquier otro despacho de la Corte Pontificia, la predicare ó publicare á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será castigado con las penas de extrañamiento y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 332. — Las penas señaladas en las disposiciones que comprende este título, á los delitos que cometieren los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los ministros de cualquier culto que abusen de la jurisdicción ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO 9º

Abusos contra la honestidad.

Art. 333. — El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será casti-

gado con la pena de inhabilitación especial y multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 334. — El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados, de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será de arresto mayor.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación especial.

CAPÍTULO 10º

Cohecho.

Art. 335. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado máximo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva é inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 336. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermediaria dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto lícito y debido, ó un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en las penas de presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva, y en todo caso la de inhabilitación especial.

Incurrirá también en las penas designadas en el inciso anterior el funcionario público que, siendo miembro de tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario á la ley, cuando su voto no haya concurrido á formar sentencia.

Art. 337.—Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 338. — Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable á los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 339. — Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los cuatro artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Art. 340. — El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieran algún asunto pendiente ante él, será castigado con las penas de suspensión y reprensión pública.

Art. 341. — Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 342. — En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO 11º

Malversación de caudales públicos.

Art. 343. — El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan con ánimo de apropiárselos, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor, si la sustracción no excediere de diez pesos:

2º Con la de prisión menor, si excediere de diez y no pasare de doscientos:

3º Con la de prisión mayor, si excediere de doscientos y no pasare de mil:

4º Con la de presidio mayor, si excediere de mil.

En todos los casos, con la de inhabilitación absoluta.

Art. 344. — El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasión á que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2º, 3º, y 4º del artículo anterior, incurrirá en la multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 345. — El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 343.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del diez al veinticinco por ciento de la cantidad distraída.

Art. 346. — El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del cinco al cincuenta por ciento de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren destinados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 347. — El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de diez pesos.

Art. 348. — Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO 12º

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 349. — El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitación especial.

Art. 350. — El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudica-

ción ó partición intervinieren, y á los tutores y curadores, respecto de los pertenecientes á sus pupilos.

Art. 351.—El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 5º, título 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

Art. 352. — El funcionario público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exigida.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán: inhabilitación especial y multa del diez al cincuenta por ciento.

Art. 353. — Si el funcionario cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 343.

Art. 354. — Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en el artículo 356, incurrirán en las mismas penas allí señaladas.

Art. 355. — El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación absoluta.

El funcionario público que directa ó indirectamente se mezclare en operaciones de ágio de fondos públicos que administre, será castigado con las penas de suspensión y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 356. — El funcionario público que expropiare de sus bienes ó de parte de ellos á cualquiera persona para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de mandamiento ó resolución dictada por autoridad competente y con los requisitos prevenidos por las leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de quince á cincuenta pesos.

En las mismas penas incurrirá el funcionario que perturbare á cualquiera persona en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandamiento de autoridad competente como queda prescrito en el inciso anterior.

CAPÍTULO 13º

Disposición general.

Art. 357. — Para los efectos de este título y de los anteriores del

presente libro se reputará funcionario público todo el que, por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO 1º

Parricidio.

Art. 358. — Son parricidas:

1º El hijo que mate á su padre legítimo ó natural y el padre que mate á su hijo natural ó legítimo:

2º El hijo que mate á su madre legítima ó ilegítima y la madre que mate á su hijo legítimo ó ilegítimo:

3º El que mate á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos:

4º El que mate á su cónyuge.

Art. 359. — El parricida será castigado:

1º Con la pena de muerte si concurrieren las circunstancias de asesinato:

2º Con la pena de presidio superior en su grado máximo si concurre alguna de las circunstancias del artículo 361:

3º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo en cualquier otro caso.

CAPÍTULO 2º

Asesinato.

Art. 360. — Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía:

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria:

Tercera. Por medio de inundación, incendio ó veneno.

El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte.

CAPÍTULO 3º

Homicidio.

Art. 361. — El que mate á otro con premeditación y sin ninguna

de las circunstancias enumeradas en el artículo precedente, ó con alguna de dichas circunstancias y sin premeditación, se castigará con la pena de presidio superior.

En cualquier otro caso se impondrá al culpable la pena de presidio mayor.

Art. 362. — En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea tumultuaria, si constare el autor de la muerte, éste solo será penado como homicida, y todos los demás que hayan causado lesiones ó ejercido violencias en el ofendido serán castigados como cómplices.

Si no constare quién es el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á éstos la pena de prisión mayor, y á todos los demás que hayan ejercido violencias ó causado otra clase de lesiones, la de prisión menor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren intervenido en la riña la pena de prisión correccional.

Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte cinco personas por lo menos.

Art. 363. — En todos los casos de que tratan los cuatro artículos precedentes, es indispensable, para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa fallezca por efecto ó por consecuencia natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado.

Si el herido ó maltratado muriere dentro de sesenta días contados desde que recibió las lesiones ó maltratos, se impondrá al culpable la pena que en su caso merezca conforme á los artículos anteriores. Si muriere después de dicho término, se le impondrá la pena inferior en un grado á la respectivamente señalada.

Pero si el herido ó maltratado muere no por consecuencia ó efecto de las heridas ó golpes, sino por la impericia de los cirujanos, algún exceso del herido ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, será castigado el culpable como reo de lesiones, con arreglo al capítulo 6º de este título.

Art. 364. — El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión menor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

El que no impidiere, pudiendo, la muerte del suicida, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 365. — El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, ho-

micidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO 4º

Infanticidio.

Art. 366. — La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión menor.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO 5º

Aborto.

Art. 367. — El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1º Con la pena de prisión superior, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada :

2º Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer :

3º Con la de prisión menor, si la mujer lo consintiere.

Art. 368. — Será castigado con prisión correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 369. — La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 370. — El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 367.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 6º

Lesiones.

Art. 371. — El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de prisión superior en su grado máximo.

Art. 372. — Cualquiera otra mutilación grave ejecutada igualmente de propósito, será castigada con la pena de prisión superior en su grado mínimo.

Art. 373. — El que hiriere, golpearé ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves :

1º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego :

2º Con la pena de prisión menor si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó una oreja, ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado :

3º Con la pena de prisión correccional si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado visiblemente deforme, ó perdido algún miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado por su trabajo habitual, ó enfermo para más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare en alguno de los casos que menciona el artículo 358, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 360, las penas serán la de presidio mayor en el caso del número 1º de este artículo ; la de presidio menor en el caso del número 2º del mismo, y la de presidio correccional en el caso del número 3º

No están comprendidas en el inciso anterior las lesiones que el padre causare al hijo excediéndose en su corrección.

Art. 374. — Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 375. — Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido incapacidad para su trabajo habitual, ó enfermedad ó necesidad de la asistencia de facultativo por más de ocho días hasta treinta, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Si el delito se cometiere contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 358, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 360, se aplicarán las penas en su respectivo grado máximo.

Art. 376. — Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional.

Art. 377. — Si resultaren lesiones graves en una riña ó pelea tumultuaria y constare quien las causó, éste solo será castigado como autor, y como cómplices todos los demás que hayan ejercido violencias en el ofendido ó causádole otra clase de lesiones.

No constando quien haya causado las lesiones graves se impondrá á todos los que hayan intervenido en la riña la pena de arresto mayor.

Si las lesiones que resultaren en la riña ó pelea tumultuaria fueren

menos graves y constare su autor, éste solo sufrirá la pena correspondiente, y los demás la de cómplices. No constando quien causó las lesiones menos graves, se impondrá á todos los que hayan intervenido en la riña la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Art. 378. — El que atentare maliciosamente contra la persona de otro, excepto en los casos de riña ó pelea entre los dos, ya envistiéndole con armas ó arrojándole cualquier objeto capaz de causarle lesión, será castigado, cuando ésta no se verifique, con las penas de arresto mayor y caución de conducta.

Esta disposición se entiende fuera del caso expresado en el artículo 365.

CAPÍTULO 7º

Disposición general.

Art. 379. — El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO 8º

Duelo.

Art. 380. — La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 381. — El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prisión menor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1º del artículo 373, con la de prisión correccional.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 382. — En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro, en el de lesiones comprendidas en el número 1º del artículo 373, y multa de diez á cien pesos en los demás casos:

1º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo:

2º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido:

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 383. — Las penas señaladas en el artículo 381, se aplicarán en su grado máximo:

1º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere:

2º Al que, habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario:

3º Al que habiendo hecho á su adversario cualquier injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 384. — El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 381, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 385. — El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 386. — Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 387. — El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó

más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará :

1º Con arresto mayor no resultando muerte ó lesión :

2º Con las penas generales de este Código si resultare ; pero nunca podrá bajarse de arresto mayor.

Art. 388. — Se impondrán también las penas generales de este Código y además la de inhabilitación absoluta :

1º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral :

2º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO 1º

Adulterio.

Art. 389. — El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 390. — No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de acusación del marido agraviado.

Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren ; y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 391. — El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, ya sea de una manera expresa, ó volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 392. — La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 393. — El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 390 y 391, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO 2º

Violación y abusos deshonestos

Art. 394. — La violación de una mujer será castigada con la pena de prisión superior.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes :

1º Cuando se usare de fuerza ó intimidación :

2º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa :

3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 395. — El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión correccional.

CAPÍTULO 3º

Delitos de escándalo público.

Art. 396. — Serán castigados con las penas de arresto mayor y reprensión pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prisión correccional y reprensión pública.

Art. 397. — Incurrirán en la multa de quince á cincuenta pesos los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO 4º

Estupro y corrupción de menores.

Art. 398. — El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintiún años.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prisión correccional.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 499. — El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional.

CAPÍTULO 5º

Rapto.

Art. 400. — El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión superior.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 401. — El rapto de una doncella menor de veintiún años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 402. — Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de presidio superior.

CAPÍTULO 6º

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 403. — No puede procederse por causa de estupro sino por acusación de la agraviada ó de sus padres ó abuelos, tutor ó curador.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada ó de sus padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral de capacidad para denunciar, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador, podrá el juez proceder de oficio.

En todos los casos de este artículo el perdón expreso ó presunto

de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 404. — Los reos de violación, estupro ó raptó, serán también condenados por vía de indemnización:

1º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda:

La cantidad de la dote deberá regularse según la clase de la ofendida y los bienes del ofensor, pero no podrá bajar de cien pesos.

2º A reconocer la prole como natural:

3º En todo caso á alimentar la prole, conforme al Código Civil.

Art. 405. — Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en el capítulo 2º y los dos anteriores de este título, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación especial.

Art. 406. — Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados además en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO 1º

Calumnia.

Art. 407. — Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 408. — La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1º Con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se imputare un delito grave:

2º Con las de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si se imputare un delito menos grave.

Art. 409. — No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de diez á cien pesos, cuando se imputare un delito grave;

2º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 410. — El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO 2º

Injurias.

Art. 411. — Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 412. — Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio:

2º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado:

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas:

4º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 413. — Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de destierro en su grado medio, y multa de veinte á doscientos pesos.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo, y multa de diez á cien pesos.

Art. 414. — Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor, y multa de diez á cien pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 415. — Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO 3º

Disposiciones generales.

Art. 416. — Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 417. — La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos; ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 418. — El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 419. — Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 420. — Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 421. — Procederá así mismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 422. — Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere, quien no deberá darla, si le pareciere que queda satisfecha la calumnia ó injuria tachando las palabras, ó dando una satisfacción en el acto.

Art. 423. — Nadie será penado por calumnia ó injuria sino por acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, ó corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

También quedará relevado en el caso de injurias ó calumnias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas, y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO 1º

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 424. — La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de diez á cien pesos.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 425. — El facultativo ó funcionariopúblico que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación especial.

Art. 426. — El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO 2º

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 427. — El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 428. — El que con algún impedimento no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 429. — El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de diez á cien pesos.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Art. 430. — El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con la pena de arresto mayor.

Quedará extinguida la acción penal ó la pena si ya se hubiere im-

puesto al culpable, desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el inciso anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 431. — La viuda que casare antes de los trescientos días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 432. — Incurrirá en las penas del artículo anterior la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos días después de su separación legal.

Art. 433. — El tutor ó curador que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta, ó la madre en su caso, hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 434. — El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de cien á trescientos pesos.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán las de destierro y multa de veinte á cien pesos.

En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnización de perjuicios, al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 435. — En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé; pero en ningún caso bajará la dote de cien pesos.

TÍTULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO 1º

Detenciones ilegales.

Art. 436. — El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán la de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 437. — El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión superior:

1º Si el encierro ó detención hubiere durado mas de veinte días:

2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública;

3º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte, sin perjuicio de la pena que merezca por las lesiones causadas.

Art. 438. — El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPÍTULO 2º

Sustracción de menores.

Art. 439. — La sustracción de un menor de siete años, será castigada con la pena de prisión superior.

Art. 440. — En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 441. — El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 3º

Abandono de niños.

Art. 442. — El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Quando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en su grado máximo.

Si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en un grado mínimo.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito mas grave.

Art. 443. — El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 4º

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 444. — El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de prisión superior.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO 5º

Allanamiento de morada.

Art. 445. — El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional y multa de veinte á cien pesos.

Art. 446. — La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

CAPÍTULO 6º

De las amenazas y coacciones.

Art. 447. — El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aun-

que no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido:

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario:

2º Con la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos, si la amenaza no fuere condicional y no estuviere comprendida en el número 2º del artículo 527.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que merezca el amenazador por el delito que cometa en virtud de la amenaza.

Art. 448. — Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 449. — En todos los casos de los artículos anteriores se deberá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 450. — El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos, siempre que el hecho no estuviere especialmente penado en otros artículos de este Código.

Art. 451. — El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de quince pesos.

CAPÍTULO 7º

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 452. — El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 453. — El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 454. — El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de diez á cien pesos.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO 1.º

De los robos.

Art. 455. — Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro pará sí ó para un tercero, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

SECCIÓN 1.ª

Del robo con violencia en las personas.

Art. 456. — El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado :

1.º Con la pena de muerte cuando con motivo ú ocasión del robo resultare homicidio :

2.º Con la pena de presidio superior cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 373, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día :

3.º Cuando, con motivo ú ocasión del robo, se causare ^{alg.} una lesión no comprendida en el inciso anterior, se impondrá á los culpables la pena de presidio mayor.

Art. 457. — Si los delitos de que tratan los números 2.º y 3.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 458. — Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba contraria.

Art. 459. — Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidación graves en las personas, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidación, se impondrá al culpable la pena de presidio menor en su grado medio, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos; y no excediendo de esa cantidad, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 460. — La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con la circunstancia expresada en el número 1º del artículo 456, serán castigados con la pena de presidio superior; á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, según las disposiciones de este Código.

En los demás casos se castigarán como el robo consumado.

Art. 461. — El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCIÓN 2ª

Del robo con fuerza en las cosas

Art. 462. — Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor, si el valor de los objetos robados excediere de veinticinco pesos, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

- 1º Por escalamiento:
- 2º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana:
- 3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes:
- 4º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena de presidio menor.

Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena de prisión correccional.

Art. 463. — Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 464. — El robo cometido en lugar no habitado ó en edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 462, si el valor de los objetos robados excediere de veinticinco pesos, se castigará con la pena de presidio correccional en su grado máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Escalamiento:

2.^a Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores:

3.^a La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo:

4.^a Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados:

5.^a Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el número anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de veinticinco pesos y pasare de diez, se impondrá la pena de presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 465. — En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de diez pesos se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 468, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Art. 466. — El robo de que se trata en los artículos 464, 465 y 468 se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 467. — El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo siempre que el valor de los efectos robados exceda de veinticinco pesos y concurren las circunstancias expresadas en el artículo 463.

No excediendo de veinticinco pesos el valor de lo robado, se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el inciso anterior.

Art. 468. — Cuando el robo de que se trata en los artículos 462 y 463 se hubiere ejecutado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, ó en otro lugar no habitado, introduciéndose los culpables saltando muro ó cerca exterior, y se hubiere limitado la sustracción á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentación, y el valor de las cosas robadas no excediere de diez pesos, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Art. 469. — El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren ó expendieren dichos instrumentos.

Art. 470. — Se entenderá casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual forman un solo todo.

No se comprenden en el inciso precedente las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 471. — Se entenderán llaves falsas:

- 1º Los instrumentos á que se refiere el artículo 469:
- 2º Las llaves legítimas sustraídas al propietario:
- 3º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO 2º

De los hurtos.

Art. 472. — Son reos de hurto:

1º Los que con ánimo de lucro para sí ó para un tercero, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño;

2º Los que con ánimo de lucro para sí ó para un tercero reten- gan las cosas ajenas encontradas sabiendo quien es su dueño, ó dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo á la autoridad local, cuando ignoren quien es aquel.

Art. 473. — Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de cien pesos.

2º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo si no excediere de cien pesos y pasare de diez.

Art. 474. — El hurto será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de objetos destinados al culto:

*Vease
artículo
al 24*

- 2º Si se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso:
 3º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza:
 4º Si el reo fuere dos ó mas veces reincidente en la misma ó semejante especie del delito.

5º Cuando el hurto sea de ganados.

Art. 475. — El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan fierros falsificados.

CAPÍTULO 3º

De la usurpación.

Art. 476. — Son reos del delito de usurpación los que se apoderan en todo ó en parte de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 477. — La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó de la intimidación para apoderarse del inmueble usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó mas usurpadores.

Art. 478. — La responsabilidad criminal por el delito de usurpación además de recaer sobre sus autores, cómplices y encubridores, recaerá también sobre los que de ellos deriven sus pretendidos derechos si, requeridos judicialmente, no abandonaren los bienes usurpados; pero la responsabilidad de estos últimos comenzará desde que hayan tenido noticia de la usurpación cometida por sus causantes, ó desde que la usurpación haya sido notoria.

La notoriedad que consista en haber sido vencidos los causantes en juicio civil ó criminal, no admite prueba en contrario.

Art. 479. — La usurpación será castigada con la pena de prisión correccional, y si fuere violenta, con la de prisión menor.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado de hecho un inmueble por su verdadero dueño, la pena será la inmediata inferior á la que corresponda según el inciso que precede.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entiende sin perjuicio de los delitos especiales que resultaren, por la violencia en las personas ó en las cosas.

Art. 480. — Son circunstancias agravantes en el delito de usurpa-

ción además de las establecidas por la ley, persistir el delincuente en la retención del inmueble usurpado: 1º cuando haya recaído previamente sentencia ejecutoriada en juicio de dominio ó posesorio: 2º cuando habiendo precedido arrendamiento, hubiere espirado el término del contrato celebrado en documento auténtico, ó el del desahucio formal, ó hubiere recaído en sentencia ejecutoriada, declarando terminado el arriendo; y 3º cuando hubiere recaído auto de amparo gubernativo, dictado de conformidad con la ley de 9 de febrero de 1884.

La persistencia en la retención para que sea agravante deberá haber durado ocho días por lo menos.

Art. 481. — No podrá concederse conmutación, rebaja, indulto ni amnistía en favor de los usurpadores, sin que conste que ellos, sus familias y agentes hayan desocupado en su totalidad el fundo usurpado. Aun concedida la gracia en los casos legales, caducará por el hecho de volver á ocupar indebidamente el inmueble usurpado, dentro del término de la prescripción, ya sea que la ocupación la lleven á efecto por sí mismo, los agraciados, ó por medio de sus familias ó agentes, exceptuando solo el caso de conmutación comenzada á cumplir, que en vez de caducar se reagrarará con la mitad más de la pena señalada al otorgarse la conmutación si fuere divisible.

Art. 482. — El que destruyere ó alterare términos, lindes ó mojones de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 4º

Defraudaciones.

SECCIÓN 1ª

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 483.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

- 1º Con la pena de presidio mayor, si fuere comerciante:
- 2º Con la de presidio menor si no lo fuere.

Art. 484. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 485. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable, si fuere comerciante, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 486. — En los casos de los dos artículos precedentes, si la